

RESOLUCIÓN 188/1993 - Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Gas natural y gasolina. Pago de regalías. Reglamentación. Volúmenes. Información. Declaración jurada

del 06/07/1993; publ. 09/08/1993

Visto el expte. 750.444/93 del registro de la Secretaría de Energía y lo dispuesto por la ley 17319 y los decretos dictados en consecuencia y las resoluciones 5 del 12 de marzo de 1991 de la Subsecretaría de Combustibles y 155 del 23 de diciembre de 1992 de la Secretaría de Energía, y

Considerando:

Que resulta necesario adecuar el valor máximo de descuentos por gastos para la puesta en condición comercial del gas natural, y los fletes desde el yacimiento hasta los puntos de entrega al sistema troncal de transporte, a los efectos del cómputo necesario para el pago de regalías.

Que debe propiciarse la eliminación de aquellas situaciones generadoras de conflictos, definiendo conceptos, y propiciando la optimización de los costos por parte de las empresas concesionarias.

Que la Secretaría de Energía se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la ley 17319 y el decreto 1757 del 5 de julio de 1990.

Por ello,

El secretario de Energía resuelve:

Art. 1.- A los efectos de esta reglamentación, para el pago de regalías de gas natural y gasolina, se adoptan las definiciones establecidas en el art. 2 , pto. I, ap. b) y pto. II del decreto 1671 del 9 de abril de 1969.

Art. 2.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la Secretaría de Energía, con carácter de declaración jurada, los volúmenes de gas natural efectivamente producidos a fin de determinar la producción computable.

A tales efectos, a los volúmenes de gas natural efectivamente producidos se le podrán descontar los siguientes conceptos:

- a) El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el mantenimiento de las explotaciones y/o exploraciones.
- b) El volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad de aplicación.
- c) Los volúmenes reinyectados a la formación del yacimiento.

No podrán deducirse los volúmenes de gas natural y gasolina que se utilicen para la generación de otras formas de energía.

Normas que citan a la presente

Art. 3.- La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada período, incluyendo ventas al mercado interno y externo, el flete comprendido entre el lugar de tratamiento del gas natural y su punto de ingreso al sistema de transporte y los gastos de acondicionamiento y compresión necesarios para colocar el producto en condiciones de ser transportado.

A partir de la información precedente se informará el “Valor boca de pozo”, en dólares estadounidenses por metro cúbico, para cuya determinación se podrán descontar los siguientes gastos:

a) Gastos de compresión:

I) Cuando el gas producido es de baja presión se podrá efectuar un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) sobre el precio efectivo de venta del gas en el punto de entrega al sistema de transporte.

II) Cuando el gas producido es de media presión se podrá efectuar un descuento de hasta el quince por ciento (15%) sobre el precio efectivo de venta del gas en el punto de entrega al sistema de transporte.

III) Cuando el gas producido es de alta presión no se podrá efectuar ningún descuento sobre el precio efectivo de venta del gas en el punto de entrega al sistema de transporte.

b) A los gastos de compresión del gas podrá adicionarse hasta un tres por ciento (3%) en concepto de gastos internos del yacimiento, incluyendo los gastos de tratamiento y acondicionamiento.

c) El flete comprendido entre el lugar de tratamiento del gas natural y el punto de ingreso al sistema de transporte, para cuya determinación se utilizará la tarifa única de dólares estadounidenses doce milésimos (U\$S 0,012) por mil metros cúbicos kilómetro (1000 m³/km).

Este valor podrá ser modificado por la autoridad de aplicación en la medida que se modifiquen las tarifas reguladas para el transporte de gas natural por gasoductos troncales.

Art. 4.- La declaración jurada prevista en los artículos precedentes se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Combustibles dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa. Tal presentación deberá realizarse conforme el formulario que como anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 5.- La Subsecretaría de Combustibles dará a conocer a los interesados toda información contenida en las declaraciones juradas, asimismo podrá requerir a los concesionarios toda otra información vinculada a las transacciones que considere necesarias para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

Art. 6.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la Subsecretaría de Combustibles mediante la declaración jurada prevista en la presente resolución las liquidaciones definitivas en forma mensual y por provincia, por yacimiento y por concesión, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 del decreto 1671/1969.

Para el cálculo de la liquidación definitiva de las regalías se considerará como volúmenes los de la producción computable del mes considerado y como “Valor boca de pozo” los valores definitivos o los que la Secretaría de Energía fijare en su lugar como consecuencia de lo especificado en la presente resolución, ponderados por volumen transferido.

De no haber objeciones por parte de la provincia donde se produce el hidrocarburo dentro de los veinte (20) días corridos de informada, tal “Valor boca de pozo” quedará como definitivo. Caso contrario el “Valor de boca de pozo” será determinado por la Subsecretaría de Combustibles.

En todos los casos cada concesionario de explotación responsable del pago de regalías deberá remitir a los ministerios de economía o similares de las respectivas provincias, en forma simultánea que a la autoridad de aplicación, copia autenticada de la declaración jurada prevista en la presente resolución.

Art. 7.- Cuando la provincia acreedora considerase que el valor informado por el concesionario para el cálculo de las regalías no refleja el precio real de mercado, dentro de los veinte (20) días corridos de recibida la referida información, deberá formular la observación correspondiente al concesionario adjuntando los fundamentos de la misma. En un plazo no mayor de diez (10) días corridos, a partir de la fecha de notificación, el concesionario deberá presentar las declaraciones o probanzas necesarias que avalen el precio declarado. De no resultar tales declaraciones o probanzas satisfactorias la provincia remitirá a la Secretaría de Energía las actuaciones del caso para su resolución, comunicándole fehacientemente su desacuerdo al concesionario.

De encontrar la secretaría que el concesionario ha liquidado indebidamente a la provincia, fijara el “Valor boca de pozo”, procediendo a la liquidación e imponiendo al concesionario las sanciones que correspondieren. Si por el contrario el concesionario hubiera liquidado correctamente a criterio de la Secretaría de Energía, la provincia podrá optar por el pago en especie o continuar recibiendo la liquidación en las condiciones anteriores. En caso de opción por el pago en especie se seguirá el procedimiento fijado por el decreto 1671/1969 , en cuanto a modos y plazos.

Art. 8.- Si como consecuencia de la aplicación del artículo precedente, la Secretaría de Energía fijará un “Valor boca de pozo”, éste será de aplicación sobre los volúmenes totales del mes y los concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y modo que disponga dicho organismo.

Art. 9.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías de hidrocarburos a que se refiere el art. 59 de la ley 17319 abonarán a los respectivos Estados provinciales el día quince (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior, los montos resultantes de considerar los volúmenes producidos en el mes inmediato anterior, aunque no hubiesen sido transferidos, utilizando el tipo de cambio transferencia vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al de la liquidación.

Normas que citan a la presente

Art. 10.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la Secretaría de Energía, con carácter de declaración jurada, los volúmenes de gasolina efectivamente producidos.

Esta información se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Combustibles dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa.

La producción computable será la medida a la salida de los separadores primarios.

Art. 11.- En caso de que la gasolina sea incorporada al petróleo crudo, al volumen computable le será aplicado el valor en boca de pozo del petróleo calculado para el mismo período.

Art. 12.- En caso de que la gasolina sea comercializada directamente, la regalía se pagará sobre el precio de venta con las deducciones autorizadas por la resolución de la Secretaría de Energía 155/1992 .

Art. 13.- Derógase la resolución de la Subsecretaría de Combustibles 5 del 12 de marzo de 1991, y los arts. 15 y 16 de la resolución de la Secretaría de Energía 155 del 23 de diciembre de 1992.

Art. 14.- La presente resolución tendrá efecto a partir del 1 de julio de 1993.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Bastos

NdeR.: No se publica anexo (ver B.O. del 09/08/1993).